TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-16/2017

Procedimiento Especial Sancionador

Expediente: TEE-PES-16/2017

Denunciante: Partido Revolucionario Institucional.

Denunciados: Partido Movimiento Ciudadano y su candidato a Gobernador Raúl José Mejía González.

Magistrado ponente: José Luis Brahms Gómez.

Secretario: Aldo Rafael Medina García.

Tepic, Nayarit, a VEINTIOCHO de abril de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos que integran el procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEE-PES-16/2017 interpuesto por Joel Rubén Cerón Palacios, representante del Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Movimiento Ciudadano y su candidato a Gobernador Raúl José Mejía González.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Nombramiento de Magistrados Electorales de Nayarit. El quince de diciembre de dos mil dieciséis, el Pleno de la Cámara de Senadores, designó a los magistrados que integran el actual Tribunal Electoral del Estado, mismos a los que se tomó protesta el dieciséis de enero de dos mil diecisiete.

2. Inicio del proceso electoral. El siete de enero, el Consejo Local del Instituto Local Electoral de Nayarit celebró sesión solemne con la que se dio inicio formalmente al proceso electoral ordinario 2017-2018 para

ACTUACIONES

elegir al Gobernador Constitucional del Estado, diputados locales e integrantes de Ayuntamientos de la entidad.

3. Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador.

Denuncia. El cinco de abril de dos mil diecisiete, Joel Rubén Cerón Palacios, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, presentó escrito de denuncia en contra del Partido Movimiento Ciudadano y su candidato a Gobernador Raúl José Mejía González, por contravenir normas de propaganda política electoral.

Radicación. Mediante acuerdo del cinco de Abril de dos mil diecisiete, se tuvo por recibida la denuncia, se ordenó su registro en el libro de gobierno y se formó el expediente con nomenclatura **SG-PES-16/2017**, del índice de la Dirección Jurídica de ese Instituto.

Admisión. En la misma fecha de la radicación se decretó su admisión y se instruyó el procedimiento especial sancionador, se ordenó el emplazamiento de las partes y se programó fecha para el verificativo de la audiencia de pruebas y alegatos; por último, se ordenó turnar el presente expediente a la Dirección Jurídica de este Instituto, a efecto de que formulara su propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares al Presidente del Consejo Local Electoral de este Instituto, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

Medidas cautelares. Siete de abril del presente año, el Presidente del Consejo Local Electoral del Instituto Electoral de Nayarit, dicto acuerdo en el que determinó declarar **procedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas por el denunciante, en términos de los argumentos vertidos en el considerando quinto de su acuerdo.

Emplazamiento. Por acuerdo del cinco de abril del presente años se ordenó emplazar a las partes y se fijaron las doce horas con treinta minutos del día once del citado mes y años, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el numeral 244 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit.

Audiencia. El once de abril del presente año, se celebró la referida audiencia, asistiendo a la misma el denunciante Partido Revolucionario

Audiencia. El once de abril del presente año, se celebró la referida audiencia, asistiendo a la misma el denunciante Partido Revolucionario Institucional (PRI) a través de su Representante Propietario ante el Consejo Local de este Instituto, Licenciado Joel Rubén Cerón Palacios, el denunciado Partido Político Movimiento Ciudadano (MC) a través de su Representante Propietario ante el Consejo Local de este Instituto, Licenciado Alonso Ramírez Pimentel y el denunciado José Raúl Mejía González, a través de su Apoderado General para Pleitos, Cobranzas, Actos de Administración y en particular para todo lo inherente a procesos electorales Licenciado Carlos Alberto Flores Santos. En la audiencia, se admitieron y desahogaron las pruebas aportadas por las partes y se les concedió el derecho para que alegaran lo que a sus intereses conviniera.

Remisión del expediente e informe circunstanciado. El veinte de abril de dos mil diecisiete, el Presidente del Consejo Local Electoral del Instituto Electoral de Nayarit, remitió a este Tribunal Electoral el expediente del Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa, así como el informe circunstanciado correspondiente, para su resolución, en términos del artículo 246 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit.

4 Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral.

Recepción y Turno. Mediante acuerdo del día veintiuno de abril del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó registrar la presente denuncia en el Libro de Gobierno con el número de identificación TEE-PES-16/2017, turnándolo a la ponencia del Magistrado José Luis Brahms Gómez, para los efectos previstos en el numeral 250, de La Ley Electoral para el Estado de Nayarit.

Admisión y cita a sesión. Por acuerdo del día veinticinco de abril de dos mil diecisiete, se admitió la denuncia y se citó a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 250 fracción V de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, a efecto de someter a discusión, y en su caso, aprobación del presente proyecto de resolución, lo que ahora se hace con base en los siguientes:

II.CONSIDERACIONES

ENGROSE

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 246, 249, 250 y 251 de la Ley Electoral del Estado, 2, 5, párrafo segundo, 6, 7, 8 fracción II, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causas de improcedencia. En el presente juicio no se hicieron valer causas de improcedencia y no se advierte la actualización de alguna.

TERCERO. Planteamiento de las irregularidades y defensas. El escrito que dio origen a la instauración del procedimiento especial permite advertir que el promovente afirmó:

> *"1. De acuerdo con el artículo 117 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, el proceso electoral local para dicha entidad inicio el siete de enero del año de la elección, en el que se renovaran, entre otros cargos el de Gobernador del Estado.*
>
> *2. El día dos de abril del dos mil diecisiete, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral, aprobó el dictamen de procedencia del registro como candidato a Gobernador del C. Raúl José Mejía González, por parte del partido Movimiento Ciudadano.*
>
> *3. De conformidad a los artículos 131 y 132 de la Ley Electoral del Estado, las campañas electorales para el cargo de Gobernador, ene le estado de Nayarit, se desarrollaran del día dos de abril al 31 de mayo de dos mil diecisiete.*
>
> *4. El día cuatro de abril del dos mil diecisiete, se detectó un espectacular (ambos lados) del Partido Movimiento Ciudadano y su candidato a Gobernador, dentro de los lugares prohibidos por la legislación electoral, en específico dentro del centro histórico de esta ciudad en las siguientes direcciones*
>
> *a) Avenida de los Insurgentes casi esquina con calle Colima en el centro histórico de esta ciudad de Tepic, Nayarit..."*

En relación a lo anterior, el denunciado Partido Político Movimiento Ciudadano (MC) a través de su Representante Propietario ante el Consejo Local de este Instituto, Licenciado Alonso Ramírez Pimentel, el día en que

tuvo verificativo la audiencia para el desahogo de pruebas y alegatos, manifestó en defensa de su representado lo siguiente:

"...Respecto a la denuncia de hechos presentada por el representante del Partido Revolucionario institucional, manifiesto: Que con relación a los hechos número 1, 2, 3, se afirman ya que son hechos públicos y notorios. Por lo que hace al hecho marcado como 4 que si bien es cierto existió la publicación del espectacular en el lugar señalado le asiste la razón al quejoso sin embargo como puede observarse dentro de autos del presente expediente existe Razón de Cuenta signado por la Maestra María Catalina Medina Rosales, encargada del despacho de la unidad Técnica, de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, desprendiéndose de la misma, que ***"a las 04:35 hrs. Cuatro horas con treinta y cinco minutos del ocho de abril del dos mil diecisiete, se constituyó el personal denominado Mofles Oriente, en la parte superior del negocio denominado Mofles y Radiadores Oriente, a efecto de verificar el anuncio espectacular fedatado en fecha cinco de abril del presente año, mediante la fe de hechos OE/52/2017, e informar si el mismo se encuentra aún en dicha ubicación, concluyendo de la citada diligencia, que ya no se encuentra el anuncio espectacular denunciado por el licenciado Joel Rubén Cerón Palacios, en su Carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, (PRI)".*** *De la Razón de Cuenta, transcrita, se desprende que efectivamente se subsanó el acto involuntario, de manera expedita, en tiempo y forma, puesto que es menester del Movimiento Ciudadano y su candidato a Gobernador José Raúl Mejía González, llevar una contienda electoral justa y equitativa.* ***DEFENSAS.*** *1.- La parte quejosa manifiesta que existe inequidad en la contienda por colocar un anuncio espectacular de manera involuntaria dentro del espacio que conforma el Centro Histórico de la Ciudad de Tepic, sin embargo el Partido revolucionario Institucional, aun autonombrándose "el partido de la legalidad", hemos podido percatarnos y además que obra mediante constancia de hechos que a la fecha se encuentra colocado dentro de la misma área señalada como Centro Histórico, en la esquina de la Av. Insurgentes y calle Zacatecas, Zona Centro en esta Ciudad Capital, montado sobre un edificio desocupado, un anuncio espectacular del Partido Revolucionario Institucional promocionando como precandidata a regidora por la demarcación IV a Mayra Rodríguez, así como precandidata a diputada por el Distrito XII, a Daniela Gurrola, es decir cómo el Partido Revolucionario Institucional, tuvo el alcance de interponer queja en contra de Movimiento Ciudadano y de su Candidato a Gobernador, si el mismo se encuentra incluso a la fecha incurriendo en actos de inequidad similares que además resulta preocupante que este Instituto no se haya percatado, ya que*

COPIA SIMPLE

dicho anuncio espectacular se encuentra solo a tres cuadras del anuncio espectacular que fue impugnado por el Partido Revolucionario Institucional mediante acuerdo de fecha 8 ocho de abril del presente año se nos ordena retirar, y que como lo menciones en líneas anteriores ya fue retirado. Por lo expuesto en el punto anterior y con fundamento en el artículo 232 de la ley electoral vigente en el estado de Nayarit, pido que de manera oficiosa se levante constancia del anuncio espectacular se encuentra colocado dentro del área señalada como Centro Histórico, sito en la esquina de la Av. Insurgentes y calle Zacatecas, Zona Centro en esta Ciudad Capital, montado sobre un edificio desocupado, en el que el Partido Revolucionario promociona como precandidata a regidora por la demarcación IV a Mayra Rodríguez, así como precandidata a diputada por el Distrito XII, a Daniela Gurrola, además se requiera al Partido Revolucionario Institucional para que se solicite que de manera inmediata sea retirado dicho anuncio espectacular, de lo anterior para que quede fe pido se gire oficio al titular de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para que de manera inmediata se levante una fe de hechos que conste lo que manifiesta el de la voz, es cuanto..."

Por ultimo denunciado José Raúl Mejía González, a través de su Apoderado General para Pleitos, Cobranzas, Actos de Administración y en particular para todo lo inherente a procesos electorales Licenciado Carlos Alberto Flores Santos, quien acreditó dicha personería mediante instrumento público número 61,577 sesenta y un mil quinientos setenta y siete relativa al Poder General Judicial para Pleitos y Cobranzas, actos de administración y en particular para todo lo inherente a procesos electorales asentada ante la fe del Notario Doctor José Luis Bejar Fonseca, titular y José Luis Bejar Rivera suplente, manifestó:

"...Me permito manifestar que una vez notificado del procedimiento especial sancionador que nos ocupa se giraron las instrucciones para que en tiempo y forma se retirara el espectacular motivo del presente procedimiento dando así cumplimiento a lo ordenado en la medida precautoria sin necesidad de que la autoridad electoral tuviera que tomar medidas de mayor grado, puesto que el candidato a Gobernador en todo momento se ha mostrado y se mostrará respetuoso de la Ley y de las Instituciones por ello mismo, y en atento respecto a la Ley y las mismas instituciones se solicita a esta autoridad electoral para que por conducto de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral de este Instituto, realice la fe de hechos sobre el espectacular que se encuentra ubicado en la esquina de calle Zacatecas y México, específicamente sobre la calle Zacatecas

viniendo de sur a norte, en el lado norte después de la Avenida Insurgentes, y en su momento realice como garante de este proceso electoral las medidas conducentes para garantizar a los partidos políticos y a todos sus candidatos el respecto a la Ley y equidad en la contienda como principio constitucional de todo proceso electoral así mismo, se aporta una fotografía simple de dicho espectacular en la que se puede apreciar la colocación el mensaje las imágenes de la precandidata Mayra Rodríguez como precandidata a regidora por la demarcación 4ta y Daniela Gurrola como precandidato y que se alcanza a apreciar que participan por el insti9tuto político Partido Revolucionario Institucional (PRI), mismo que esta fotografía bajo protesta de decir verdad fue tomada el día viernes siete de abril del año en curso, en el domicilio antes precisado, con las características antes descritas. Respecto a la denuncia de hechos presentada por el representante del Partido Revolucionario institucional, manifiesto: Que con relación a los hechos 1, 2, 3, se afirman ya que son hechos públicos y notorios. Por lo que hace al hecho marcados como 4 que si bien es cierto existió la publicación del espectacular en el lugar señalado le asiste la razón al quejoso sin embargo como puede como puede observarse dentro de autos del presente expediente existe Razón de Cuenta signado por la Maestra María Catalina Medina Rosales, encargada del despacho de la unidad Técnica, de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, desprendiéndose de la misma, que ***"a las 04:35 hrs. Cuatro horas con treinta y cinco minutos del ocho de abril del dos mil diecisiete, se constituyó el personal denominado Mofles Oriente, en la parte superior del negocio denominado Mofles y Radiadores Oriente, a efecto de verificar el anuncio espectacular fedatado en fecha cinco de abril del presente año, mediante la fe de hechos OE/52/2017, e informar si el mismo se encuentra aún en dicha ubicación, concluyendo de la citada diligencia, que ya no se encuentra el anuncio espectacular denunciado por el licenciado Joel Rubén Cerón Palacios, en su Carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, (PRI)".*** *De la Razón de Cuenta, transcrita, se desprende que efectivamente se subsano el acto involuntario, de manera expedita, en tiempo y forma, puesto que es menester del Movimiento Ciudadano y su candidato a Gobernador Raúl José Mejía González, llevar una contienda electoral justa y equitativa.* ***DEFENSAS.*** *1.- La parte quejosa manifiesta que existe inequidad en la contienda por colocar un anuncio espectacular de manera involuntaria dentro del espacio que conforma el Centro Histórico de la Ciudad de Tepic, sin embargo el Partido revolucionario Institucional, aun autonombrándose "el partido de la legalidad", hemos podido percatarnos y además que obra mediante constancia de hechos que a la fecha se encuentra colocado dentro de la misma área*

COPIA SIN VALIDEZ

señalada como Centro Histórico, en la esquina de la Av. Insurgentes y calle Zacatecas, Zona Centro en esta Ciudad Capital, montado sobre un edificio desocupado, un anuncio espectacular del Partido Revolucionario Institucional promocionando como precandidata a regidora por la demarcación IV a Mayra Rodríguez, así como precandidata a diputada por el Distrito XII, a Daniela Gurrola, es decir cómo el Partido Revolucionario Institucional, tuvo el alcance de interponer queja en contra de Movimiento Ciudadano y de su Candidato a Gobernador, si el mismo se encuentra incluso a la fecha incurriendo en actos de inequidad similares que además resulta preocupante que este Instituto no se haya percatado, ya que dicho anuncio espectacular se encuentra solo a tres cuadras del anuncio espectacular que mediante acuerdo de fecha 8 ocho de abril del presente año se nos ordena retirar, y que como lo menciones en líneas anteriores ya fue retirado. Por lo expuesto en el punto anterior y con fundamento en el artículo 232 de la ley electoral vigente en el estado de Nayarit, pido que de manera oficiosa se levante constancia del anuncio espectacular se encuentra colocado dentro del área señalada como Centro Histórico, sito en la esquina de la Av. Insurgentes y calle Zacatecas, Zona Centro en esta Ciudad Capital, montado sobre un edificio desocupado, en el que el Partido Revolucionario promociona como precandidata a regidora por la demarcación IV a Mayra Rodríguez, así como precandidata a diputada por el Distrito XII, a Daniela Gurrola, además se requiera al Partido Revolucionario Institucional para que se solicite que de manera inmediata sea retirado dicho anuncio espectacular..."

CUARTO. Fijación de la materia del procedimiento. La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar, si en el caso, dentro del proceso electoral 2017 del Estado de Nayarit, existe por parte de los denunciados una conducta que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral en términos del artículo 140 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit.

QUINTO. Existencia de los hechos a partir de la valoración probatoria. De las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, se tiene lo siguiente:

a) Existencia, ubicación y contenido de la propaganda. A fin de acreditar la existencia del hecho materia de controversia, el promovente aportó una fotografía y un croquis de localización del centro Histórico de la Ciudad de Tepic, en su escrito de queja la cual constituyen pruebas técnicas, en atención a lo dispuesto por el artículo 229 fracción III, de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit.

Pruebas a las que se les otorga el carácter de indicio en tanto existe la posibilidad de confección, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común un sin número de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza.

De igual forma, el promovente solicitó la inspección a cargo de la autoridad administrativa electoral, la cual se llevó a cabo el día cinco de abril del presente año realizada por el ciudadano Luis Hosarsiph López López en su carácter de Auxiliar de la Oficialía Electoral en donde hacen constar que se existe un anuncio espectacular de las siguientes características:

"...en Avenida De Los Insurgentes de Poniente a Oriente, al encontrarme de pie sobre acera izquierda, entre las Calles Colima y Prisciliano Sánchez, en un Angulo aproximado de 80° ochenta grados, observo sobre una estructura metálica, un anuncio tipo espectacular, aparentemente de vinil, de medidas aproximadas de 5 cinco metros de ancho por 7.50 siete metros cincuenta centímetros de altura, con un fundo difuminado en colores blanco, azul, gris y verde, que en la parte superior de forma centrada se encuentra una leyenda que dice ***"DESPIERTA"*** *(en letras mayúsculas color naranja)* ***"NAYARIT"*** *(letras mayúsculas color blanco), a su vez sobre el margen derecho observo una imagen de una persona del sexo masculino, tez clara, bigote, pelo negro y camisa en color blanca, sobre el lado inferior izquierdo otra leyenda que dice* ***"Raúl"*** *(en letras color naranja con una tilde en color blanco)* ***"Mejía"*** *(letras color blanco), abajo;* ***"GOBERNADOR NAYARIT"****, en letras color blanco y de menor tamaño, seguido de un recuadro color naranja que tiene al centro una imagen caricaturista que simula ser un ave en color blanco y bajo esta una frase que dice* ***"MOVIMIENTO CIUDADANO"*** *(en letras mayúsculas color blanco) y siendo las ubicaciones de estos anuncios las siguientes:*

Avenida de los Insurgentes de poniente a oriente, sobre la acera izquierda entre las calles Colima y Prisciliano Sánchez*, del cual se anexan las siguientes ilustraciones en la Fe de referencia:*

ACTUAL

..."

Las actas y la evidencia fotográfica almacenada en cuestión, son documentales públicas y generan valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en el artículo de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit. Sin que en el expediente se cuente con elemento alguno para desvirtuar lo asentado en las diversas actas que se detallaron con antelación.

Los medios de prueba descritos al ser valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, generan convicción a este Tribunal Electoral respecto a la existencia y contenido de la propaganda materia del procedimiento, y que estuvo colocada en un lugar que se identifica como centro histórico de la ciudad de Tepic, Nayarit el día cuatro de abril del año que transcurre; por lo que, contrario a lo que argumentan en su defensa los denunciados, si se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

b) Calidad de los denunciados Partido Político Movimiento Ciudadano y su candidato a Gobernador Raúl José Mejía González. De conformidad con el acuerdo **IEEN-CLE-047/2017,** del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, se resuelve la procedencia de la solicitud de registro del Candidato a Gobernador del Estado de Nayarit, por lo tanto se coligue que el ciudadano **Raúl José Mejía González,** es candidato a Gobernador del Estado de Nayarit, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano y, éste último es un Partido Político Nacional con acreditación ante el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, pues está contendiendo en el proceso electoral local que se desarrolla en el año 2017.

SEXTO. Estudio de Fondo. El planteamiento del promovente implica que este Tribunal Electoral determine, si el anuncio espectacular del Partido Movimiento Ciudadano y su candidato a Gobernador Raúl José Mejía González, que el día cuatro de abril del presente año fue detectado en la Avenida de los Insurgentes casi esquina con calle Colima, se encontraba ubicado dentro del perímetro considerado como Centro Histórico de la ciudad de Tepic, Nayarit, y en consecuencia instalado en un lugar prohibido, lo que acarrea un perjuicio de la equidad en la contienda electoral.

De lo anterior tenemos que la normativa aplicable resulta ser la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 1, 41 y 116 que disponen:

> ***"Artículo 1o.*** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*
>
> *Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*
>
> *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*
>
> *(...)*
>
> ***Artículo 41.-*** *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*
>
> *La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

ACUERDO

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. *La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.*

(...)

Artículo 116. *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

(...)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

j) Se fijan las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan…

(…)

Así mismo la Ley Electoral del Estado de Nayarit, señala en lo que interesa.

Artículo 138.- *La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública por cualquier medio, se sujetará a lo previsto por esta ley, así como a las disposiciones administrativas contenidas en los Reglamentos y Bandos Municipales.*

Artículo 140.- *Los partidos políticos y coaliciones durante sus campañas político-electorales, realizarán los actos de propaganda sobre las siguientes bases.*

II. No pintar, pegar, fijar o colocar propaganda en:…

c) Monumentos históricos o artísticos, edificios públicos, zonas arqueológicas o históricas;

Los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos que infrinjan las disposiciones contenidas en este artículo, podrán ser denunciados ante el Consejo Municipal Electoral respectivo. El Presidente del Consejo concederá un plazo máximo de tres días para que el partido político o coalición de que se trate borre o quite, según sea el caso, la propaganda que hubiere fijado en contravención a lo dispuesto en este artículo, de no hacerlo, el Ayuntamiento correspondiente efectuará los trabajos a costa del partido político omiso, que le será deducido del finaciamiento público.

Por último tenemos que el Reglamento de anúncios para el municipio de Tepic.

Artículo 1.- *Las disposiciones de este Reglamento son de interés público y de observancia general, regirán y surtirán efecto en el territorio del Municipio de Tepic, Nayarit y tiene por objeto regular la colocación, conservación, ubicación, características, requisitos y distribución de anuncios en los sitios o lugares a los que tengan acceso el público o que sean visibles desde la vía pública, en base a las atribuciones del Ayuntamiento.*

ACUSE

Artículo 49.- *Queda prohibido en el Centro Histórico de la Ciudad la colocación de anuncios en los siguientes casos:*

I. En azoteas, pretiles, enmarcado, pavimentos en la vía pública, mobiliario e instalaciones urbanas y áreas verdes;

II. Anunciarse con leyendas, imágenes o elementos cambiantes o móviles;

III. Fijar propaganda en forma de volantes, folletos, desplegados, láminas metálicas o en cualquier tipo de muros, puertas y ventanas, árboles, semáforos o en cualquier otro lugar en que puedan dañar la imagen urbana;

IV. Colocar mantas publicitarias colgantes o elementos empotrados o adosados en las fachadas que puedan afectar el inmueble o la imagen del entorno;

V. Proyectar anuncios por medio de aparatos electrónicos sobre muros o pantallas visibles desde la vía pública; VI. Colocar anuncios en ventanas, rejas o cualquier otro lugar del inmueble;

VI. Impedir o dificultar con el anuncio el acceso y circulaciones en inmuebles, pórticos o portales;

VII. Colocar anuncios luminosos de tubos de gas neón o luz directa de tal manera que contaminen visualmente el entorno;

VIII. Colocar anuncios en establecimientos comerciales con giro ajeno al del anuncio;

IX. Colocar anuncios comerciales en las edificaciones autorizadas exclusivamente para habitación, ya sean unifamiliares o multifamiliares, así como en los jardines, muros de colindancia o bardas de predios que estas ocupen;

X. Pintar en colores brillantes, fosforescentes o combinaciones agresivas al entorno;

XI. Colocar anuncios comerciales sobre muros, bardas o tapias de predios baldíos;

XII. Ubicar publicidad comercial o propaganda en general en los muros orientados hacia la colindancia, y;

XIII. Colocar anuncios en forma de bandera cualquiera que sea su diseño o dimensión, excepto, clínicas y hospitales.

Artículo 53.- Para efectos de este reglamento, el Centro de población de la Ciudad de Tepic se delimita por las siguientes áreas de zonificación, establecidas en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano, aprobado por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Tepic el día 24 de Junio del 2000; para determinar que tipos de anuncios están permitidos colocar así como las dimensiones de los mismos, en cada una de las zonas (ver tabla B) según los usos de suelo de cómo están

aprovechados actualmente y el uso de suelo que establece el Plan Municipal de Desarrollo Urbano:

I.Zona I…

(…)

CENTRO HISTORICO; Es el área urbana delimitada: al lado norte por la Av. Victoria desde la Prisciliano Sánchez hasta la Av. Juan Escutia, al lado sur por la Av. Insurgentes desde la calle Oaxaca hasta la Av. Prisciliano Sánchez, al lado oriente por la Av. Prisciliano Sánchez desde la Av. Victoria hasta la Av Insurgentes y al lado poniente por la Av. Juan Escutia y Calle Oaxaca desde la Av. Insurgentes hasta la Av. Victoria. Las atribuciones en materia de conservación del patrimonio histórico, artístico, turístico, natural y cultural, corresponden al INAH. y lo dispuesto en la Ley de Conservación, Protección y Puesta en Valor del Patrimonio Histórico y Cultural del Estado de Nayarit, la 24 Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y su Reglamento.

(…)

De lo transcrito, se tiene que los partidos políticos como entidades de interés público tienen a su cargo la misión constitucional de hacer partícipe a la sociedad en los asuntos públicos, así como de articular necesidades y expresiones ciudadanas.

A fin de participar en los asuntos públicos, los partidos políticos postulan candidatos a efecto que, de conformidad al régimen democrático, la ciudadanía esté en condiciones de elegir la opción que más le convenga y sobre todo, candidatos y partidos políticos deben respetar la equidad en el proceso electoral, cuestión que, incluso, es una constante en las sentencias e informes sobre derechos humanos de la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos, respectivamente.

Los partidos políticos y los candidatos tienen el derecho de hacer campañas electorales para llevar su plataforma política a la ciudadanía mediante propaganda electoral, entre otros instrumentos.

En la organización electoral de todo Estado Constitucional y Democrático de Derecho, es básico que la competición electoral se desarrolle en condiciones de equidad, a fin de tener elecciones libres y auténticas, es decir, despojadas de cualquier indicio de ventaja indebida y uso de medios prohibidos por la ley.

ACUERDO

Es cierto que el derecho a ser votado es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, el cual puede restringirse de conformidad a los postulados normativos aprobados por el legislador, entre ellos, que la propaganda electoral se ajuste los límites que se ha dispuesto para tal efecto.

En ese tenor, la propaganda electoral de acuerdo a la configuración del sistema jurídico mexicano se constituye por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones.

La propaganda electoral tiene una serie de restricciones para su colocación, principalmente, lo relativo a bienes de equipamiento urbano, de dominio público así como la propiedad privada y monumentos históricos.

De infringirse dicha regla, las autoridades electorales, previa denuncia debe estudiarse y de encontrarse fundado los hechos esgrimidos por el denunciante, para estar en posibilidad de ordenar su retiro y fijar, en su caso, una sanción por incumplimiento de las previstas en la disposición legal electoral, individualizándola en términos de la Ley Electoral.

Al respecto tenemos que el Consejo Local Elector del Instituto Estatal Electoral, el día treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, suscribió el acuerdo identificado con la clave IEEN-CLE-041/2017, por el que se emiten lineamientos que regulan la fijación y colocación de propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público durante precampaña, obtención del apoyo ciudadano y campañas electorales en el proceso electoral local ordinario 2017, del cual se aprecia en el lineamiento cuarto lo siguiente:

CUARTO. De la propaganda en las plazas y centros históricos.

a) Dentro del perímetro comprendido, por las siguientes avenidas, inclusive, Guadalupe Victoria, Prisciliano Sánchez, Insurgentes y Juan Escutia, acera poniente y su continuación por el zanjón de la alameda, no se fijará, pintará,

pegará, colgará o colocará ningún tipo de propaganda electoral, salvo las excepciones que de manera expresa se señalan en el presente lineamiento.

b) En las avenidas referidas en el inciso anterior, solo podrán utilizarse las fincas ubicadas en las aceras externas del perímetro señalado, para la instalación de letreros espectaculares.

c) Fuera del perímetro anteriormente descrito, se podrá pintar colgar o colocar propaganda electoral, en los términos de las leyes, reglamentos y el presente lineamiento.

En consecuencia, de acuerdo a las disposición mencionadas contenida en el precitado artículo 138 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit y 53 del Reglamento de Anuncios para la ciudad de Tepic, así como a la fecha en que el Consejo Local Elector del Instituto Estatal Electoral suscribió el acuerdo identificado con la clave IEEN-CLE-041/2017, por el que se emiten lineamientos que regulan la fijación y colocación de propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público durante precampaña, obtención del apoyo ciudadano y campañas electorales en el proceso electoral local ordinario 2017, se prohibió a los partidos políticos fijar, pintar, pegar, colgar o colocar, cualquier tipo de propaganda electoral, esto dentro del perímetro comprendido, por las avenidas Guadalupe Victoria, Prisciliano Sánchez, Insurgentes y Juan Escutia, acera poniente y su continuación por el zanjón de la alameda, de la ciudad de Tepic, Nayarit,

De lo previsto en el artículo 216, fracciones I y II, 217 fracciónes I y XI y 218 fracción VII de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, que a la letra señalan:

Artículo 216. *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta ley:*

I. Los partidos políticos;

II. Los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular;

III. (...)

Artículo 217. *Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

I. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos emitidos por los órganos del Instituto Estatal Electoral;

(...)

ACUSE

XI. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta ley.

Artículo 218. *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente ley:*

I. (...)

VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley.

De los artículos transcritos es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

Esto es, se debe acreditar la existencia de alguna infracción que objetivamente esté demostrada mediante pruebas, posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; un partido político y/o candidato, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En el caso, se determinará si está objetivamente está demostrado que el día cuatro de abril de dos mil diecisiete, se ubicó por la avenida de los insurgentes casi esquina con calle Colima de esta ciudad, un anuncio espectacular por ambos lados del Partido Movimiento Ciudadano y su candidato a Gobernador Raúl José Mejía González, sito dentro de un perímetro prohibido al considerarse dicho lugar dentro del centro histórico de la ciudad de Tepic, Nayarit, por lo tanto se verá sí constituyen una situación antijurídica electoral (elemento objetivo).

En primer término, resulta pertinente establecer que los denunciados si tienen relación con el anuncio espectacular materia de este procedimiento en virtud de que aceptaron durante la audiencia de pruebas y alegatos que su actuar no es sancionable debido a que una vez notificados del procedimiento especial sancionador que nos ocupa,

giraron las instrucciones para que en tiempo y forma se retirara el espectacular motivo del presente procedimiento dando así cumplimiento a lo ordenado en la medida precautoria sin necesidad de que la autoridad electoral tuviera que tomar medidas de mayor grado.

En relatadas condiciones, tenemos que el artículo 138 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, señala:

> *Artículo 138.- La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública por cualquier medio, se sujetará a lo previsto por esta ley, así como a las disposiciones administrativas contenidas en los Reglamentos y Bandos Municipales.*

Lo que nos indica a los que ahora resolvemos, que resulta un hecho público y notorio de conformidad con dicho artículo que el Partido Político Movimiento Ciudadano y Raúl José Mejía González, se encuentran reconocidos y registrados para la contienda electoral 2017 del estado de Nayarit, por lo tanto tenían la obligación plena de respetar el contenido del citado numeral, así como también el acuerdo identificado con la clave IEEN-CLE-041/2017, por el que se emiten lineamientos que regulan la fijación y colocación de propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público durante precampaña, obtención del apoyo ciudadano y campañas electorales en el proceso electoral local ordinario 2017, que suscribió el Consejo Local Elector del Instituto Estatal Electoral.

Luego, si el indicado partido y su candidato al promocionarse a la Gubernatura del Estado, tenían pleno conocimiento que estaba prohibido colocar anuncios espectaculares dentro del perímetro comprendido por las avenidas Guadalupe Victoria, Prisciliano Sánchez, Insurgentes y Juan Escutia, acera poniente y su continuación por el zanjón de la alameda, de la ciudad de Tepic, Nayarit, y que aun conociendo ello, el día cuatro de abril de dos mil diecisiete, se detectó colocado uno de dos vistas por la Avenida de los Insurgentes casi esquina con calle Colima, no existe duda alguna que les es atribuibles su colocación.

En segundo término, y a efecto de dejar evidenciado que la propaganda electoral si se refiere al Partido Político Movimiento Ciudadano y su candidato a Gobernador Raúl José Mejía González, se

destaca que la imagen y el nombre si corresponden, por lo que el hecho de que en la audiencia de alegatos hayan aducido en su defensa que una vez que fueron notificados del presente procedimiento especial sancionador, se giraron las instrucciones necesarias para el retiro de anuncio espectacular y por ello cumplieron con las medidas cautelares, demostrando respeto a la ley y a las instituciones electorales, no los exime de que esa autoridad electoral conozca del presente procedimiento.

Así las cosas, la atribución tanto del Partido Político Movimiento Ciudadano como la de su candidato a Gobernador, en el caso, se da de manera directa por el incumplimiento al deber de cuidado, al colocar un anuncio espectacular dentro del perímetro prohibido por la Ley, y que ello se hizo con el fin de posicionarse frente al electorado en los tiempos legalmente previstos para el desarrollo de la contienda electoral 2017 del estado de Nayarit.

Ahora bien, como se adelantó, de los argumentos que hacen valer los denunciados se advierte que, esencialmente, pretenden desvincularse del procedimiento argumentado que en cuanto fueron notificados del mismo, ordenaron el retiro inmediato del anuncio espectacular mostrándose respetuosos de la ley

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que una medida o acción válida para deslindar de responsabilidad a un partido político o candidato, debe cumplir con los requisitos siguientes:

a) Eficaz, que su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

b) Idónea, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;

c) Jurídica, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el

ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;

d) Oportuna, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe. y;

e) Razonable, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

Al respecto, la forma en que un partido político o un candidato puede liberarse de responsabilidad por la difusión de propaganda electoral, es a través del deslinde, debe ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr, preventivamente, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la Ley.

En este sentido, en el supuesto de que exista propaganda electoral colocada dentro un espacio prohibido a favor de un partido político o de un candidato, no basta para el deslinde de responsabilidad que en forma lisa y llana acepten que si es propia y que en virtud de que les fue notificado la instauración de un procedimiento en su contra, giraron las instrucciones para el retiro de dicha propaganda, pues para el caso, es menester que ejerzan una acción o medida eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, como sería el que el día treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, inmediatamente en que el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral, emitió el acuerdo identificado con la clave IEEN-CLE-041/2017, por el que se emiten lineamientos que regulan la fijación y colocación de propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público durante precampaña, obtención del apoyo ciudadano y campañas electorales en el proceso electoral local ordinario 2017, hubieran girado las instrucciones necesarias para el retiro de dicha propagando del perímetro que se describe en el lineamiento cuarto de

ESTRADOS

dicho acuerdo y no hasta que se les notifico la iniciación del presente procedimiento, esto es el día cuatro de abril de dos mil diecisiete.

Por ende, si la acción o medida llevada a cabo por un partido político y su candidato, para deslindarse de responsabilidad no reúne las características antes enunciadas, entonces, no podrían considerarse efectivas en los términos señalados.

En ese contexto, no obra dentro del caudal probatorio alguna medida que hubiere tomado al respecto el Partido Político y el candidato denunciados para deslindarse de la realización de los actos denunciados; y si bien se advierte dentro de autos del presente expediente que existe una razón de cuenta signada por la Maestra María Catalina Medina Rosales, encargada del despacho de la unidad Técnica, de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, desprendiéndose de la misma, que:

"...a las 04:35 hrs. Cuatro horas con treinta y cinco minutos del ocho de abril del dos mil diecisiete, se constituyó el personal denominado Mofles Oriente, en la parte superior del negocio denominado Mofles y Radiadores Oriente, a efecto de verificar el anuncio espectacular fedatado en fecha cinco de abril del presente año, mediante la fe de hechos OE/52/2017, e informar si el mismo se encuentra aún en dicha ubicación, concluyendo de la citada diligencia, que ya no se encuentra el anuncio espectacular denunciado por el licenciado Joel Rubén Cerón Palacios, en su Carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, (PRI)".

Ello no resulta suficiente para deslindarse de la existencia previa de dicho anuncio espectacular, lo que significa que las acciones no fueron realizadas de manera diligente y, en consecuencia, que con ese aislado y simple hecho, no se acredite que hayan desplegado alguna acción tendente a cesar o a reprochar la colocación de propaganda a su favor dentro del perímetro comprendido como centro histórico de la ciudad de Tepic, Nayarit, por lo que este órgano jurisdiccional estima que el citado partido político y su candidato no tomaron todas las medidas a su alcance para deslindarse de manera efectiva de las conductas denunciadas descritas; por tanto, les surte la responsabilidad de manera indirecta.

Las circunstancias descritas actualizan los elementos objetos y subjetivos, ya que los denunciados colocaron en forma intencional un anuncio espectaculares dentro del perímetro comprendido por las

avenidas Guadalupe Victoria, Prisciliano Sánchez, Insurgentes y Juan Escutia, acera poniente y su continuación por el zanjón de la alameda, de la ciudad de Tepic, Nayarit, sito por la Avenida de los Insurgentes casi esquina con calle Colima, con el propósito de presentar y promover la candidatura de Raúl José Mejía González, como Gobernador por parte del Partido Movimiento Ciudadano, que al momento en que se suscitaron los hechos denunciados, se encontraba en pleno conocimiento de su prohibición.

Elemento temporal. Tal como se ha citado con antelación, y de acuerdo al marco normativo referido, las campañas electorales iniciaron formalmente el pasado siete de enero de dos mil diecisiete y el día treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral, emitió el acuerdo identificado con la clave IEEN-CLE-041/2017, por el que se emiten lineamientos que regulan la fijación y colocación de propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público durante precampaña, obtención del apoyo ciudadano y campañas electorales en el proceso electoral local ordinario 2017.

Que dentro de dicho acuerdo se observa el lineamiento cuarto que señala:

"CUARTO. De la propaganda en las plazas y centros históricos.

d) Dentro del perímetro comprendido, por las siguientes avenidas, inclusive, Guadalupe Victoria, Prisciliano Sánchez, Insurgentes y Juan Escutia, acera poniente y su continuación por el zanjón de la alameda, no se fijará, pintará, pegará, colgará o colocará ningún tipo de propaganda electoral, salvo las excepciones que de manera expresa se señalan en el presente lineamiento.

e) En las avenidas referidas en el inciso anterior, solo podrán utilizarse las fincas ubicadas en las aceras externas del perímetro señalado, para la instalación de letreros espectaculares.

f) Fuera del perímetro anteriormente descrito, se podrá pintar colgar o colocar propaganda electoral, en los términos de las leyes, reglamentos y el presente lineamiento..."

Esto es, conforme al análisis realizado, es un hecho que la propaganda objeto del procedimiento de mérito, no se retiró de inmediato al suscribirse dicho lineamiento puesto que se detectó el día cuatro de

ACUSE TEE

abril del presente año, esto cuatro días después de suscrito dicho acuerdo.

Por tanto, este órgano jurisdiccional concluye que en el presente asunto hay elementos objetivos que permiten deducir que, el partido político Movimiento Ciudadano y su candidato a Gobernador no retiraron la propaganda denunciada que habían colocado dentro de un lugar prohibido por la ley, esto es el perímetro considerado como centro histórico de la ciudad de Tepic, Nayarit haciendo caso omiso a los lineamientos suscritos en el acuerdo identificado con la clave IEEN-CLE-041/2017 a que se hace referencia en líneas precedentes.

Cabe señalar que a efecto de fijar la sanción correspondiente, debe estarse a lo dispuesto en los diversos 225, fracción I y II, de la ley Electoral para el Estado de Nayarit, atendiendo los elementos objetivos y circunstanciales en que se efectuó la conducta, cuyo estudio y análisis se realizará en el apartado correspondiente.

QUINTO. CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. En principio se debe señalar que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral una de las facultades de la autoridad, es la de reprimir conductas que trastoquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral.

Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

A partir de tales parámetros, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como: *Levísima *Leve *Grave:

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la norma electoral como producto del ejercicio mencionado.

Calificación de la conducta e individualización de la sanción. De este modo y en términos del artículo 225 fracción I y II de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, al incumplimiento de las obligaciones establecidas en esa ley se establece un catálogo de sanciones susceptibles de ser impuestas. Así se procede a determinar las particularidades de la conducta a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación Electoral Local, por lo que se pondrá la sanción a Raúl José Mejía González, así como del Partido Político Movimiento Ciudadano.

1. De Raúl José Mejía González.

Calificación

Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de los sujetos denunciados, se debe proceder a la calificación de la falta, para posteriormente proceder a su individualización tomando en consideración las circunstancias de los sujetos y los ilícitos acreditados.

La falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, para estar en aptitud de determinar la sanción a imponerse en el caso concreto.

Para tal efecto se tomen en consideración los siguientes lineamientos:

En este caso, se vulneraron los artículos 140 fracción II, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y el acuerdo IEEN-CLE-041/2017, en el que se establecieron los lineamientos que regulan la fijación y colocación de la propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público durante las precampañas, obtención de apoyo ciudadano y campañas electorales, en el punto cuarto punto 1, 2, inciso a), al considerarse que está prohibida la colocación de propaganda en el centro histórico de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en referidos lineamientos a fin de evitar la inequidad en la contienda electoral.

La conducta del infractor no se advierte que haya sido dolosa, en razón de que no consta ni se advierte que el candidato hubiera provocado

ESTUDIO

directamente el resultado material de afectación a la norma electoral local, se dedujo que **Raúl José Mejía González** tuvo conocimiento de la existencia y colocación del referido espectacular y lo tolero, por lo que al no desligarse de la propaganda electoral calificada como ilegal que lo promocionaba, intencionalmente dejó de actuar y permitió que continuara su difusión.

En este caso no se está en presencia de una conducta sistemática, en virtud de que la propaganda fue fijada en un solo lugar de la ciudad por un periodo determinado.

No se tienen datos suficientes para evaluar el impacto en el electorado de la ciudad de Tepic y dado que la responsabilidad del imputado es indirecta se califica la falta de **Raúl José Mejía González** como **levísima.**

Individualización de la sanción

Para determinar la sanción a imponer, se toman en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta infractora establecidas en el artículo 225 fracción II y 226, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit:

> ***Artículo 225.-*** *Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*
>
> *...*
>
> *II. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:*
>
> *a) Con amonestación pública;*
>
> *b) Con multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y*
>
> *c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Así como en el caso del precandidato que resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.*

I. El bien jurídico tutelado; por lo que respecta a la infracción imputada a **Raúl José Mejía González**, el bien jurídico tutelado es la observancia de la normativa electoral tratándose de propaganda que los candidatos o precandidatos utilicen durante la precampaña electoral.

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; resulta ser la colocación de propaganda electoral en dentro del perímetro comprendido del centro histórico de la ciudad de Tepic, el día cuatro de abril, sin que haya quedado plenamente determinado el tiempo en que permaneció dicha propaganda, lo cual aconteció durante la etapa de campaña electoral dentro del proceso electoral de esta entidad.

En este caso, se estima conveniente imponer una sanción al infractor para inhibir conductas que vulneren la normativa electoral.

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; no obra elemento probatorio que demuestre la capacidad económica de las imputadas.

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución; la conducta infractora tuvo lugar durante el periodo de precampaña dentro del proceso electoral local 2017 en Nayarit.

La conducta fue por omisión de **Raúl José Mejía González** al tolerar la colocación de propaganda electoral ilícita a su favor.

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, en términos de lo preceptuado en el artículo 226, segundo párrafo, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la ley de la materia.

En este caso no obra antecedente de que **Raúl José Mejía González** hubiera sido sancionado previamente por la misma conducta, por lo que no se actualiza reincidencia de su parte.

VI. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, no obran datos o elementos que demuestren la actualización de beneficio económico, pero atendiendo a la naturaleza de la conducta infractora, se infiere que la misma no es susceptible de generar lucro o beneficio económico, por lo que se estima no hubo tal.

Atendiendo a la calificación de la gravedad de la falta, la cual debe ser proporcional a la infracción cometida, esta autoridad procede a

ENGROSE

determinar cuál es la sanción que debe guardar relación con la calificación de la falta.

Ahora bien, el artículo 218 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit establecen las conductas infractores imputables a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, cuyo contenido literal es el siguiente:

> ***Artículo 218.-*** *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente ley:*
>
> *I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;*
>
> *II. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta ley;*
>
> *III. Exceder el límite de gastos de precampaña o campaña establecidos;*
>
> *IV. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas;*
>
> *V. Utilicen emblemas o lemas de algún partido o coalición, sin la autorización correspondiente;*
>
> *VI. Omitir informar adecuadamente en los informes sobre los recursos recibidos y el no presentar informe de gastos de campaña, y*
>
> *VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley.*
>
> ***Artículo 225.-*** *Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*
>
> *II. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:*
>
> *a) Con amonestación pública;*
>
> *b) Con multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y*
>
> *c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Así como en el caso del precandidato que resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.*

En esta tesitura, aunque quedó demostrada la responsabilidad indirecta de **Raúl José Mejía González** en la infracción a los artículos 140 fracción II, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y el acuerdo

IEEN-CLE-041/2017, en el que se establecieron los lineamientos que regulan la fijación y colocación de la propaganda electoral, en el punto cuarto punto 1, 2, inciso a) en relación con el numeral 218 fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, lo que implica dada su leve gravedad la aplicación de la sanción prevista en el artículo 225 fracción II. Inciso a), de este último dispositivo, atendiendo a su literalidad —que se traduce en una amonestación pública, que en todo caso es la que corresponde a las infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos de menor gravedad, como es el caso, en el que se acreditó que aunque la propaganda electoral fue fijada en un espectacular en punto de gran afluencia en esta ciudad, no fue responsable directa de su colocación, sino que se le reprocha la omisión deliberada de desvincularse de la propaganda electoral ilícita colocada.

De esta forma, de conformidad con el artículo 225 fracción II. Inciso a), del citado ordenamiento legal, **se impone a Raúl José Mejía González**, una **amonestación pública**, para que no vuelvan a incurrir en la misma conducta infractora.

2. Partido Movimiento Ciudadano.

Calificación

Para calificar la falta que como se dijo, puede ser levísima, leve o grave, y en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, deben tenerse en cuenta las circunstancias de los sujetos y los ilícitos acreditados.

Por lo que su calificación se efectúa acorde a los siguientes lineamientos:

En este caso, se vulneró el artículo 140 fracción II, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y el acuerdo IEEN-CLE-041/2017, en el que se establecieron los lineamientos que regulan la fijación y colocación de la propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público durante las precampañas, obtención de apoyo ciudadano y campañas electorales, en el punto CUARTO punto 1, 2, inciso a), al considerarse que está prohibida la colocación de propaganda en el centro

FIJACIÓN

histórico de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en referidos lineamientos a fin de evitar la inequidad en la contienda electoral.

La comisión de la falta no fue dolosa, en razón de que no se demostró que el Partido Movimiento Ciudadano fue el responsable de la contratación y colocación de la propaganda electoral calificada como ilícita, provocando el resultado material de afectación a la norma electoral local.

La conducta no fue sistemática, en virtud de que la propaganda fue fijada solo en un punto de la ciudad por un periodo determinado.

La vulneración que se dio, trastocó únicamente **disposiciones legales**, al considerarse que la información que se proporciona a través de la **propaganda electoral**, debe colocarse conforme a la normativa comicial, a fin de evitar la afectación al principio de equidad en la contienda.

Lo que resulta relevante, porque ante la acreditación de que al partido políticos no se le atribuye responsabilidad directa, sólo indirecta por culpa in vigilando —por conducta de omisión—, la falta que se le reprocha se califica como **levísima**.

De este modo y en términos del artículo 225 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, al incumplimiento de las obligaciones establecidas en esa ley se establece un catálogo de sanciones susceptibles de ser impuestas.

Así se procede a determinar las particularidades de la conducta a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación Electoral Local, por lo que se pondrá la sanción al Partido Movimiento Ciudadano.

Individualización de la sanción.

Para determinar la sanción a imponer, se toman en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta infractora establecidas en el artículo 226 de la ley Electoral del Estado:

I. El bien jurídico tutelado; por lo que respecta a la infracción imputada, el bien jurídico tutelado es la observancia de la normativa electoral tratándose de propaganda que actores políticos utilicen durante cualquier etapa electoral.

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; resulta ser la colocación de propaganda electoral en un espectacular dentro del centro histórico de la ciudad de Tepic, a partir del día ocho de abril, sin que haya quedado plenamente determinado el tiempo en que permaneció dicha propaganda, por lo que el denunciado inobservó lo preceptuado en el artículo 140 fracción II, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y el acuerdo IEEN-CLE-041/2017, punto cuarto punto 1, 2, inciso a) en el que se establecieron los lineamientos que regulan la fijación y colocación de la propaganda en relación con el artículo 217, fracción XI de la Ley Electoral del Estado.

En este caso, se estima conveniente imponer una sanción al infractor para inhibir conductas que vulneren la normativa electoral.

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; no obra elemento probatorio que demuestre la capacidad económica del imputado.

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución; la conducta infractora tuvo lugar durante el periodo de precampaña dentro del proceso electoral local 2017 en Nayarit.

La conducta fue por omisión del partido político mencionado al dejar de desvincularse de la propaganda electoral ilícita a su favor.

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, en términos de lo preceptuado en el artículo 226, segundo párrafo, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

En este caso no obra antecedente de que el Partido Movimiento Ciudadano, hubiera sido sancionado con antelación por colocación de propaganda electoral en el centro histórico de esta ciudad, por lo que no se actualiza reincidencia de su parte.

VI. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, no obran datos o elementos que demuestren la actualización de beneficio económico, pero atendiendo a la

ESTRADOS

naturaleza de la conducta infractora, se infiere que la misma no es susceptible de generar lucro o beneficio económico, por lo que se estima no hubo tal.

Atendiendo a la calificación de la gravedad de la falta, la cual debe ser proporcional a la infracción cometida, esta autoridad procede a determinar cuál es la sanción que debe guardar relación con la calificación de la falta.

Ahora bien, el artículo 217 y 225 de la Ley Electoral del Estado establecen las conductas infractores imputables a los partidos políticos, así como su sanción, cuyo contenido literal es el siguiente:

Artículo 217.- *Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

I. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos emitidos por los órganos del Instituto Estatal Electoral;

II. El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y límites que en materia de financiamiento les impone la presente ley;

III. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

IV. Exceder los límites de gastos de campaña;

V. La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;

VI. El incumplimiento de las disposiciones previstas en la presente ley en materia de precampañas y campañas electorales;

VII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas;

VIII. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente ley en materia de transparencia y acceso a la información;

IX. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

X. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Estatal, y

XI. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta ley.

Artículo 225.- *Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de cincuenta a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda a los partidos políticos estatales, por el periodo que señale la resolución;

d) Con suspensión del financiamiento, hasta que se subsane la causa que le dio origen, y

e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución del Estado y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal.

Aunque quedó demostrada la responsabilidad indirecta del mencionado partido político en la infracción al artículo 140 fracción II, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y el acuerdo IEEN-CLE-041/2017, en el que se establecieron los lineamientos que regulan la fijación y colocación de la propaganda, en el punto CUARTO punto 1, 2, inciso a) en relación con el artículo 217, fracción XI de la Ley Electoral del Estado, lo que implica dada lo levísimo de su gravedad la aplicación de la sanción prevista en el inciso a), del artículo 225 de este último dispositivo, que se traduce en una amonestación pública.

De esta forma, de conformidad con el artículo 225, inciso a), de la Ley Electoral del Estado, **se impone al Partido Político Movimiento Ciudadano** una **amonestación pública**, para evitar su reincidencia.

Por lo tanto, este Tribunal considera que para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen, la presente sentencia se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

R E S U E L V E :

SIN FIRMAS

PRIMERO. Se impone al Partido Político Movimiento Ciudadano y su candidato a Gobernador Raúl José Mejía González, una amonestación pública, por las razones precisadas en la sentencia.

Notifíquese a las partes en los términos de ley y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega, Presidente; José Luís Brahms Gómez; ponente, Irina Graciela Cervantes Bravo, Rubén Flores Portillo, y Edmundo Ramírez Rodríguez, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

José Luís Brahms Gómez

Magistrada

Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado

Rubén Flores Portillo

Magistrado

Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez